

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

Acuerdo No. 012 -2015
(de 24 de noviembre de 2015)

“Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 184 de la Ley Bancaria, dispone que el Superintendente impondrá las sanciones administrativas que procedan por la violación de ésta, otras leyes y Acuerdos que la reglamentan o modifican, tomando en consideración la gravedad de la falta, la reincidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados a terceros;

Que de conformidad con el artículo 186 de la Ley Bancaria, los actos violatorios para los cuales no se establezca una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente, a su discreción y sin perjuicio de la acción penal que pueda corresponder;

Que el artículo 190 de la Ley Bancaria establece que el procedimiento para la imposición de sanciones será desarrollado por la Superintendencia de Bancos;

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 38 de 2000, que establece el Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas podrán establecer una norma especial que regule el Procedimiento Administrativo para casos o materias específicas, siendo la Ley No. 38 de 2000 de aplicación supletoria;

Que mediante el Acuerdo No. 9-2015 de 27 de julio de 2015 se establece el procedimiento administrativo sancionatorio por posibles infracciones a las disposiciones en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva aplicable a los sujetos obligados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer, a través del presente Acuerdo, el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos por

posibles incumplimiento de normas y para lo cual no esté establecido un procedimiento administrativo especial.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ALCANCE. Este Acuerdo establece el procedimiento a seguir para formalizar los procesos administrativos sancionatorios que se gestionan ante la Superintendencia de Bancos, por posibles incumplimientos de las disposiciones contenidas en:

1. El Régimen Bancario.
2. El Régimen Fiduciario.
3. Las disposiciones que deben cumplir los bancos y las fiduciarias respecto al régimen de custodia aplicable a las acciones emitidas al portador.
4. Cualquier otra norma especial cuyo conocimiento sea atribuido a esta Superintendencia con facultad o competencia para investigar y sancionar y, para el cual no se establezca un procedimiento administrativo especial.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que se tramitan contra:

1. Entidades reguladas y supervisadas por esta Superintendencia.
2. Personas naturales y jurídicas no regulados por la Superintendencia de Bancos, cuando existan razones fundadas para considerar que han infringido las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo.
3. Los directores, gerentes, empleados y demás personas, que hayan participado en la violación de las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo y que la Superintendencia tenga facultad o competencia de investigar y sancionar.

ARTÍCULO 3. RÉGIMEN BANCARIO. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como régimen bancario toda disposición que se refiere a la Ley Bancaria, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Circulares y demás disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Bancos; con excepción de las normas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN FIDUCIARIO. Para los efectos del presente Acuerdo se entenderá como régimen fiduciario toda disposición que se refiere a la Ley Fiduciaria, Decretos y Circulares; con excepción de las normas de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 5. PROCESO ADMINISTRATIVO. Cuando se tengan indicios de la comisión de una infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, la Superintendencia iniciará las investigaciones pertinentes. Producto de dichas investigaciones podrá iniciarse un proceso de oficio, por petición motivada, o en virtud de denuncia.

Dentro del proceso administrativo, los términos de días se entenderán como días hábiles.

ARTÍCULO 6. PROCESO DE OFICIO. La Superintendencia de Bancos iniciará un proceso administrativo de oficio, en virtud de actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de actuaciones o hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7. PROCESO POR PETICIÓN MOTIVADA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo a solicitud motivada formulada por cualquier entidad administrativa que no tenga competencia para iniciar el proceso y

que ha tenido conocimiento de las actuaciones o hechos que pudieran constituir infracción.

ARTÍCULO 8. PROCESO POR DENUNCIA. La Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso administrativo en virtud de un acto por el cual se le pone en conocimiento, por cualquier medio, de un hecho contrario a las disposiciones señaladas en el artículo 1 del presente Acuerdo, con el objeto de que ésta proceda a su investigación.

Las denuncias ante la Superintendencia de Bancos podrán presentarse por escrito, ya sea a través de correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, sin formalidades especiales. Bastará que la denuncia presentada contenga la identificación del denunciante, del denunciado y de las normas que a su juicio han sido infringidas. El denunciante podrá ser considerado parte del proceso, siempre que acredite, a juicio de la Superintendencia, tener un derecho subjetivo o un interés legítimo afectado o comprometido.

ARTÍCULO 9. INVESTIGACIÓN. Una vez se tenga conocimiento de hechos susceptibles de constituir infracción a las disposiciones señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo, esta Superintendencia podrá dar inicio a la investigación de los hechos.

No procederá recurso alguno contra la resolución que ordena dicha actuación, la cual constituye un acto preparatorio al proceso.

ARTÍCULO 10. INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO. Si de las investigaciones preliminares se determina que hay razones suficientes para considerar la posible infracción a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, se dará inicio al proceso administrativo sancionatorio.

Interpuesta una denuncia a instancia de parte, esta podrá ser acogida, a fin que dentro del término legal el investigado proceda a exponer sus consideraciones o explicaciones y aporte las pruebas que estime convenientes.

El término legal para presentar las consideraciones o explicaciones previas, lo establecerá la Superintendencia y no será menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días hábiles, según la gravedad de los hechos investigados.

La Superintendencia de Bancos llevará a cabo todas las diligencias que considere pertinentes a fin de comprobar el incumplimiento o no de las disposiciones legales y reglamentarias que se le señalan al interesado.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite la denuncia, por ser de mero trámite.

ARTÍCULO 11. DESISTIMIENTO DE LA DENUNCIA. En aquellos casos de desistimiento de la denuncia por posible violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, podrá acogerse el desistimiento de la parte y a su vez podrá continuarse el proceso administrativo de oficio, si hubiese mérito para ello.

No procede recurso alguno contra la resolución que admite el desistimiento de la denuncia.

ARTÍCULO 12. FORMULACIÓN DE CARGOS. Agotadas las etapas de investigación y de inicio del proceso administrativo establecidas en los artículos 9 y 10 del presente Acuerdo, si existen razones fundadas para considerar que se han violado las disposiciones establecidas en el artículo 1 de este Acuerdo, esta Superintendencia

formulará los cargos mediante resolución motivada según corresponda e identificará a las personas naturales o jurídicas vinculadas al hecho.

La Resolución de formulación de cargos deberá contener como mínimo:

1. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables.
2. Exposición de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
3. Autoridad competente para la sustanciación del proceso y norma que le atribuye tal competencia.
4. Normas legales y reglamentarias que se consideran infringidas y el rango de sanción definido por la ley.
5. Medidas preventivas de carácter provisional que sea necesario adoptar al iniciar el proceso administrativo sancionatorio, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.
6. Indicación del término para presentar descargos y ejercer su derecho a la defensa. Este término no será mayor de diez (10) días hábiles contado a partir de su notificación.
7. Indicación de que las pruebas deberán ser aducidas y/o aportadas adjunto a los descargos.

La resolución que formula cargos solo admite recurso de reconsideración.

Para ser parte en el proceso administrativo y tener acceso al expediente, la parte interesada o el titular de un derecho afectado o comprometido deberá manifestarlo de manera expresa y acreditar, a juicio de la Superintendencia, su interés legítimo.

ARTÍCULO 13. PRUEBAS. Vencido el término para presentar descargos, si se hubiesen aducido y/o aportado pruebas, corresponderá a la Superintendencia pronunciarse mediante resolución sobre la admisibilidad o no las pruebas aducidas y aportadas y aquellas incorporadas al expediente por esta Superintendencia.

La Superintendencia de Bancos dará por practicadas las pruebas documentales que se presenten declarándolo en la resolución que resuelve su admisibilidad. Para las pruebas que requieran práctica, se concederá un término ordinario el cual no será menor de cinco (5) días hábiles ni mayor de veinte (20) días hábiles, acorde a lo establecido en la resolución que admite las pruebas.

El Superintendente contará con la facultad de conceder un término extraordinario para la práctica de las pruebas admitidas, cuando así lo ameriten los hechos.

La Superintendencia de Bancos podrá practicar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 14. ALEGATOS. Concluido el término ordinario o extraordinario de práctica de pruebas, los afectados podrán presentar sus alegatos por escrito, en un término común de cinco (5) días hábiles, el cual correrá sin necesidad de providencia, una vez vencido el término de pruebas.

ARTÍCULO 15. DECISIÓN DEL PROCESO. El Superintendente emitirá resolución motivada para resolver el proceso, luego de haber analizado los hechos, las pruebas admitidas y las sustentaciones correspondientes.

ARTÍCULO 16. CRITERIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. La Superintendencia impondrá las sanciones administrativas que proceden por la violación a las disposiciones a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo, tomando en consideración los siguientes criterios:

1. Gravedad de la falta.
2. Reincidencia.
3. La magnitud del daño causado.
4. Perjuicios causados a terceros.

ARTÍCULO 17. NOTIFICACIONES. Serán notificadas personalmente, la resolución que admite la denuncia, la de formulación de cargos y la que pone fin al proceso. Cualesquiera otras resoluciones que se emitan durante el proceso se notificarán por edicto.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio conocido por esta Superintendencia. Si la persona a quien deba notificarse no pudiese ser contactada en el domicilio conocido en dos (2) días hábiles distintos, se dejará constancia de dicha diligencia mediante informes que suscribirá el notificador o quien haga sus veces, con lo que la Secretaría de Despacho hará un Informe y se notificará mediante edicto que se fijará en la puerta del domicilio u oficina. Esta notificación tendrá los efectos de notificación personal.

Cuando se trate de notificaciones por edicto, el mismo será fijado por cinco (5) días hábiles en lugar público y visible que al efecto destine la Superintendencia de Bancos. Desfijado el edicto la notificación surtirá efectos legales.

De la fijación del edicto en esta Superintendencia, se le informará a quien deba notificarse, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico disponible. De estas diligencias se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 18. NULIDAD PROCESAL. Los actos procesales podrán ser anulados a través de los medios y causales establecidos en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

ARTÍCULO 19. RECURSOS. Las resoluciones que adopte el Superintendente admitirán recursos de reconsideración y de apelación acorde a los siguientes parámetros:

1. Admitirán **Recurso de Reconsideración**:
 - a. Las resoluciones que no admiten recurso de apelación.
 - b. La resolución que formula cargos.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de reconsideración deberá ser anunciado y sustentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia.

2. Admitirán **Recurso de Apelación** ante la Junta Directiva, únicamente las siguientes resoluciones:
 - a. La resolución que niega la admisión y/o práctica de pruebas.
 - b. La resolución que resuelve sobre una nulidad procesal.
 - c. La resolución que decide el proceso.

El recurso de apelación deberá ser anunciado y sustentado, mediante abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de primera instancia. La sustentación se hará sin necesidad de providencia.

Sustentado el recurso de apelación, el Superintendente emitirá una resolución de mero trámite concediéndolo y señalando el efecto en el que se concede.

La decisión de segunda instancia agotará la vía gubernativa, sin perjuicio de los recursos que correspondan en la vía contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 20. EFECTO DE LOS RECURSOS. La interposición de los recursos administrativos contra las decisiones que dicte el Superintendente en ejercicio de sus funciones, se concederán en el efecto suspensivo.

La apelación de la resolución que niega la práctica o admisión de pruebas presentadas o propuestas por las partes, se concederá en el efecto devolutivo.

Tratándose de procesos tramitados por posible incumplimiento de los artículos 44 y 45 de la Ley Bancaria y en aquellos casos en que pueda afectarse el interés público, la apelación podrá concederse en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 21. EJECUCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA. La decisión del Superintendente deberá cumplirse en el término de diez (10) días hábiles contado a partir de la ejecutoria de la resolución, salvo que en la misma se indique un término distinto.

Cuando la entidad o persona natural contra la cual se expidió una decisión, no la cumpliera dentro del término señalado, se impondrá la sanción correspondiente por incumplimiento, la cual podrá ser progresiva mientras dure la renuencia al cumplimiento. En estos casos el procedimiento a seguir será abreviado, es decir, los términos se reducen a la mitad.

ARTICULO 22. PROCEDIMIENTO ABREVIADO – SUMARIO. Cuando se trate de incumplimiento a requerimientos expresos de las normas señaladas en el artículo 1 de este Acuerdo, se seguirá un procedimiento abreviado tomando en consideración la gravedad de los hechos y la renuencia a cumplir una decisión de esta Superintendencia. Igual procedimiento se seguirá en cualquier otro caso, a juicio fundado del Superintendente.

En los procedimientos abreviados, los términos se reducen a la mitad de los establecidos para el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 23. MEDIDAS PREVENTIVAS. El Superintendente podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión de cualquier acto, práctica o transacción, cuando tenga razones para creer que se afectan los intereses del público y una persona natural o jurídica esté:

1. Ejerciendo actividades de captación de recursos del público por medio de la aceptación de dinero en depósito o cualesquiera otra modalidad.
2. Utilizando la palabra banco o sus derivados, en cualquier idioma, ya sea en su nombre, razón social, denominación comercial, descripción, membretes, facturas, papel de cartas, avisos, anuncios o en cualquier otro medio o en cualquier otra forma que indique o pueda inducir a pensar que ejercen o se dedican al negocio de banca.
3. Ejerciendo el negocio de banca sin licencia.

Ante el incumplimiento del régimen fiduciario la Superintendencia de Bancos podrá ordenar, mediante resolución motivada, la aplicación de las medidas preventivas establecidas en este régimen.

ARTÍCULO 24. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN. En atención a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Bancaria, las sanciones impuestas por el Superintendente de Bancos podrán ser publicadas por éste según lo estime conveniente, ya sea en su totalidad, mediante un extracto o mediante un resumen, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Bancaria.

ARTÍCULO 25. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Luis Alberto La Rocca

Arturo Gerbaud